



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/652/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 543/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

543/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de abril de 2018

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“...la solicitud de acceso a la información resulta ser **AFIRMATIVA...**” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en virtud de que, a través de su respuesta inicial, proporcionó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 543/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 trece del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 11 once del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de oficio SEPAF/DGJ/1739/2018, de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, a la solicitud de información.
- b) Copia simple del acuerdo suscrito por la Comisionada Presidenta de éste Instituto así como por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del informe de ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio SEPAF/DGJ/2022/2018.
- d) Copia simple del acuerdo suscrito por la Comisionada Presidenta de éste Instituto así como por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia simple del recurso de revisión interpuesto con fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia simple de la solicitud de información presentada, con sello de recibo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del nombramiento emitido por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas a favor del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 543/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada a través de su respuesta inicial.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir las unidades o vehículos que están a nombre del recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información Financiera, se localizaron 4 registros vehiculares a su nombre del solicitante, de los cuales entregó los números de placas.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado contesta con datos incorrectos, toda vez que cuenta con unidades a su nombre que no fueron mencionadas.

En este sentido, derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste, remitió dicho informe, a través del cual reiteró su respuesta inicial señalando que emitió la misma en tiempo y forma.

Asimismo señaló que en relación a lo manifestado por el solicitante en el presente recurso de revisión, no aportó mayores datos para ubicar los vehículos a que hace referencia, o en su defecto, tampoco proporcionó prueba alguna para acreditar su dicho.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas manifestaciones del recurrente, a través de las cuales señaló nuevamente que el sujeto obligado no proporcionó la lista completa de los vehículos a su nombre, y a su vez que proporcionaron un vehículo que ya no está a su nombre, así como que también el personal de las recaudadoras le dice que se requiere autorización para entregar la información personal que se le está negando.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no asiste la

RECURSO DE REVISIÓN: 543/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada a través de su respuesta inicial como a continuación se expone:

La solicitud de información fue consistente en requerir las unidades o vehículos que están a nombre del recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalando que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información Financiera, se localizaron 4 registros vehiculares a su nombre del solicitante, de los cuales entregó los números de placas.

En este sentido se estima que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien es cierto que señala que el sujeto obligado no proporcionó la lista completa de los vehículos a su nombre, y a su vez que proporcionaron un vehículo que ya no está a su nombre, no menos cierto es que tal y como lo mencionó el sujeto obligado a través de su informe de ley, el recurrente no aportó mayores datos para la identificación de los vehículos a que hace referencia, asimismo es omiso en aportar pruebas fehacientes para acreditar que efectivamente el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada a través de su respuesta inicial.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que proporcionó el oficio que guarda relación directa con lo solicitado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Quedan a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información, en caso de que esas sean sus pretensiones.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN: 543/2018.

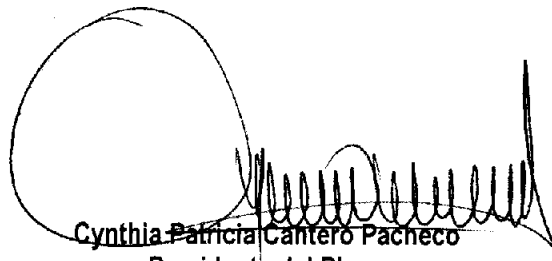
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

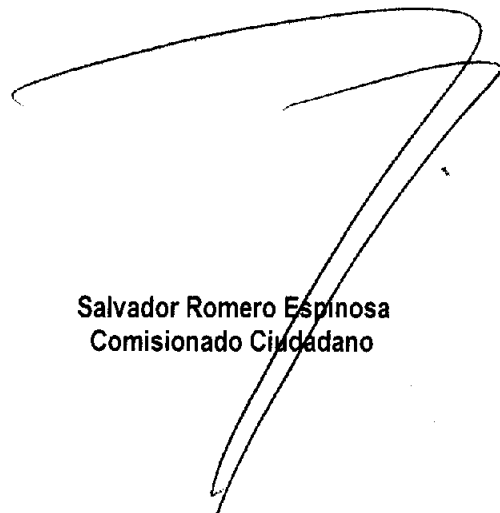
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 543/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.